



LW
LP

U^QFQ

LAW WORKING PAPERS





LAW WORKING PAPERS

**La Voz de los Solicitantes de Asilo:
Analizando la Sentencia No. 897-11-JP/20 de la Corte
Constitucional del Ecuador**

Ana Paula Chávez Sanz

2022 / 10

USFQ Law Working Papers

Colegio de Jurisprudencia
Universidad San Francisco de Quito USFQ
Quito, Ecuador

En contestación a: n/a

Recibido: 2022 / 07 / 28

Difundido: 2022 / 10 / 26

Materias: derecho constitucional, derecho de refugio, derecho migratorio, derecho al debido proceso

URL: <https://ssrn.com/abstract=4259348>

Citación sugerida: Chávez Sanz, Ana Paula. “La Voz de los Solicitantes de Asilo: Analizando la Sentencia No. 897-11-JP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador”. *USFQ Law Working Papers*, 2022/10, <https://ssrn.com/abstract=4259348>.

© Ana Paula Chávez Sanz

El presente constituye un documento de trabajo (*working paper*). Puede ser descargado bajo acceso abierto en: <http://lwp.usfq.edu.ec>. Sus contenidos son de exclusiva responsabilidad de los autores, quienes conservan la titularidad de todos los derechos sobre su trabajo. USFQ Law Working Papers no ostenta derecho o responsabilidad alguna sobre este documento o sus contenidos.

Acerca de

USFQ Law Working Papers

USFQ Law Working Papers es una serie académico-jurídica de difusión continua, con apertura autoral para profesionales y de acceso abierto. Introduce en Ecuador un novedoso tipo de interacción académica que, por sus características particulares, tiene el potencial de ser pionero en rediseñar el discurso público del Derecho. Su objetivo es difundir documentos de trabajo (*working papers*) con impacto jurídico, que pueden abarcar cualquier asunto de las ramas de esta ciencia y sus relaciones con otras áreas del conocimiento, por lo que está dirigida a la comunidad jurídica y a otras disciplinas afines, con alcance nacional e internacional.

USFQ Law Working Papers difunde artículos académicos y científicos originales, entrevistas, revisiones o traducciones de otras publicaciones, entre otros, en español o inglés. Los contenidos son de exclusiva responsabilidad de sus autores, quienes conservan la titularidad de todos los derechos sobre sus trabajos. La difusión de los documentos es determinada, caso a caso, por el Comité Editorial. Se prescinde de la revisión por pares con el fin de dar a toda la comunidad académica la oportunidad de participar, mediante la presentación de nuevos trabajos, en la discusión de todos los contenidos difundidos.

USFQ Law Working Papers nace, se administra y se difunde como una iniciativa de la profesora Johanna Fröhlich (PhD) y un grupo de *alumni* del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito USFQ (Ecuador). Su difusión se realiza gracias al apoyo del Instituto de Investigaciones Jurídicas USFQ (Ecuador).

Más información: <http://lwp.usfq.edu.ec>

**La voz de los solicitantes de asilo: analizando la sentencia No. 897-11-JP/20 de la Corte
Constitucional del Ecuador**

*The Voice of Asylum Seekers: Analyzing Ecuador's Constitutional Court Ruling No.
897-11-JP/20*

Ana Paula Chávez Sanz
Corte Constitucional del Ecuador
ana.chavez.sanz@gmail.com

Resumen

El presente trabajo analiza la sentencia No. 897-11-JP/20 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, que se refiere a las garantías del debido proceso dentro de procedimientos en los que se discute la condición migratoria de las personas. La referida sentencia hace especial énfasis en los procesos de reconocimiento de la condición de refugiado y en la garantía de contar con un intérprete. A partir del análisis de la sentencia, se resalta la necesidad de que los Estados dicten normativa interna que regule los procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado para garantizar el debido proceso en su tramitación, así como el rol de los jueces en la emisión de medidas de no repetición a fin de evitar que se produzcan las mismas vulneraciones de derechos a futuro.

Palabras clave

Derecho de refugio, debido proceso, intérprete, asilo, solicitante de asilo, derecho constitucional, migración

Abstract

This paper analyzes ruling No. 897-11-JP/20 issued by the Constitutional Court of Ecuador, which refers to due process in procedures that discuss people's migratory status. The aforementioned ruling places special emphasis on the process for the recognition of refugee status and on the right to having an interpreter. Thus, this paper highlights the need for States

to issue internal guidelines that regulate procedures for the recognition of refugee status, as well as the role of judges in issuing non-repetition measures to prevent the same violations of rights from occurring in the future.

Key words

Refugee law, due process, interpreter, asylum, asylum seeker, constitutional law, migration

I. Datos generales de la sentencia No. 897-11-JP/20

Órgano judicial que emitió la decisión: Corte Constitucional del Ecuador.

Fecha de emisión: 12 de agosto de 2020.

Fuente: El texto íntegro de la sentencia puede ser revisado a través de la página web de la Corte Constitucional del Ecuador en el siguiente link:

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidhNjJiYWUyZC0wMmM3LTRlZjUtOGYyMC01OTVjZTYyNTNkYWlucGRmJ30=

Aspectos en discusión: Las garantías del debido proceso que deben ser observadas en los procedimientos en los que se discute la condición migratoria de una persona, con especial énfasis en los procesos de reconocimiento de la condición de refugiado y la garantía de contar con un intérprete.

Tipo de proceso: Proceso de revisión de sentencias originadas en garantías jurisdiccionales por parte de la Corte Constitucional del Ecuador. La sentencia No. 897-11-JP/20 se originó en un proceso de acción de protección.

Partes procesales: Dentro del proceso de acción de protección, el accionante fue Victor Okonkwo y la entidad accionada fue el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración (“MIRECE”) y, en particular, su Dirección de Refugio.

Pretensión: En su acción de protección, Victor Okonkwo solicitó que se declare la vulneración de los derechos al asilo y refugio, a la no devolución, a la igualdad y no discriminación, al debido proceso y a la seguridad jurídica al haberse puesto en riesgo sus derechos a la vida e integridad personal. Adicionalmente, solicitó que el MIRECE le conceda el estatus de refugiado y que se ordenen garantías de no repetición.

Voto salvado o concurrente: La sentencia examinada se aprobó por unanimidad, por lo que, no se emitieron votos salvados. Asimismo, no se emitieron votos concurrentes.

II. Reseña de los hechos

Victor Okonkwo es una persona oriunda de Obowo, Nigeria, quien se vio obligado a dejar su país de origen después del asesinato de sus padres a manos de un grupo armado conocido como *'los militantes'*. Según señaló en su demanda de acción de protección, ante constantes ataques a personas de su pueblo, *"temía que yo también fuera asesinado, por formar parte de la misma familia que se oponía a las acciones de los militantes"*¹. A partir de ello, alegó que permaneció por 3 años en Cotonou, Benín y, posteriormente, estuvo dos o tres días en Lagos, Nigeria. Finalmente, el 25 de agosto de 2009 ingresó a territorio ecuatoriano solicitando que se reconozca su condición de refugiado.

Dentro del proceso de reconocimiento de la condición de refugiado, fue entrevistado por un funcionario de la Dirección de Refugio y Apatridia del MIRECE. La entrevista se realizó en inglés, pues Victor Okonkwo *"no podía hablar mucho el español"*², siendo su idioma natal el igbo. Es decir, el referido funcionario fungió como entrevistador e intérprete a la vez, lo cual habría dificultado la comunicación durante la entrevista. Así, las fallas en la comunicación habrían incidido en la decisión de la autoridad migratoria de negar su solicitud al considerar que no requería protección internacional.

Victor Okonkwo interpuso recursos de apelación y revisión en sede administrativa alegando que no contó con un intérprete durante su entrevista, lo cual habría producido imprecisiones

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 897-11-JP/20 de 12 de agosto de 2020, párr. 10.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 897-11-JP/20 de 12 de agosto de 2020, párr. 38.

en su relato. Sin embargo, las autoridades migratorias resolvieron ratificar la negativa de su solicitud.

Posteriormente, Victor Okonkwo presentó una acción de protección alegando, nuevamente, que la falta de un intérprete en su entrevista provocó fallas en la comunicación que incidieron en el resultado de su solicitud. A propósito de ello, especificó que permaneció dos o tres días en Lagos, Nigeria después del asesinato de sus padres, pero que -producto de las dificultades de comunicación durante la entrevista- la autoridad migratoria concluyó que, en realidad, permaneció 2 años en Nigeria sin correr peligro, por lo que, no requería protección internacional. Su acción de protección fue rechazada en primera y segunda instancia.

Después de la remisión de la sentencia de apelación dictada dentro del proceso de acción de protección relatado a la Corte Constitucional, su Segunda Sala de Selección seleccionó el caso No. 897-11-JP el 13 de diciembre de 2011 a fin de dictar jurisprudencia vinculante. Tras el respectivo sorteo, el conocimiento de la causa le correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.

El 14 de febrero de 2020, la Tercera Sala de Revisión de la Corte Constitucional aprobó el proyecto de sentencia presentado por la jueza ponente y, finalmente, en sesión de 12 de agosto de 2020, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia No. 897-11-JP/20.

III. Argumentos del órgano judicial y decisión

La sentencia No. 897-11-JP/20 efectuó un análisis acerca de: **(i)** las garantías del debido proceso que deben ser observadas en los procedimientos en que se discute la condición migratoria de las personas, con especial énfasis en el proceso de reconocimiento de la condición de refugiado y la garantía de contar con un intérprete; **(ii)** el derecho al asilo o refugio; **(iii)** el derecho y principio a la no devolución; y, **(iv)** el derecho a la tutela judicial efectiva.

Respecto de las garantías del debido proceso, el Pleno de la Corte Constitucional inició por señalar que *“cualquier proceso que decida sobre [la] condición migratoria [de una persona], en particular sobre la necesidad de protección internacional, y que incluso posteriormente pueda desembocar en la expulsión, devolución, deportación o rechazo en frontera de*

personas”³, debe observar las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución y en las normas que forman parte del bloque de constitucionalidad.

A partir de ello, se delimitó la garantía de contar con un intérprete, reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal f) de la Constitución de la República. La Corte estableció que, para asegurar el derecho a la defensa de una persona cuya lengua materna sea distinta a la del Estado receptor, es imperativo que ésta cuente con un intérprete calificado y capacitado en la entrevista del proceso de solicitud de asilo y que las resoluciones que se emitan en él sean traducidas a su idioma natal. La Corte precisó que solo a través de la observancia de esta garantía es posible asegurar una comunicación efectiva entre el entrevistador y el solicitante.

Es así que la Corte diferenció los roles del entrevistador y el intérprete y estableció que *“el entrevistador en ningún caso puede fungir simultáneamente como intérprete, pues ambos roles son incompatibles entre sí”*⁴. En la sentencia examinada, se explicó que para facilitar la comunicación en la entrevista de solicitud de asilo y para procurar que la comunicación sea completa, precisa, objetiva e imparcial es necesario que el intérprete se centre exclusivamente en la comprensión y transmisión íntegra del relato mientras que el entrevistador se debe limitar a conducir la entrevista.

A propósito de ello, la Corte Constitucional determinó que durante la entrevista de solicitud de asilo, por regla general, la interpretación se deberá efectuar en la lengua materna del solicitante. Sin perjuicio de ello, la Corte reconoció que no siempre se podrá contar con un intérprete que acredite tener dominio de la lengua natal del solicitante.

En tal caso, aclaró que se podrá realizar la interpretación en una lengua distinta. Esto, previa demostración de la autoridad migratoria de haber realizado un esfuerzo razonable por localizar un intérprete en la lengua natal del solicitante y siempre que el solicitante pueda comunicarse y comprender de manera suficiente la lengua en la que se realizará la interpretación. Además, como aclaración importante, la sentencia menciona que si la interpretación se realiza en una lengua distinta a la natal del solicitante, aquello deberá ser tomado en cuenta al resolver sobre su solicitud de asilo, aplicando el principio de favorabilidad en caso de existir dudas acerca del contenido de la entrevista.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 897-11-JP/20 de 12 de agosto de 2020, párr. 29.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 897-11-JP/20 de 12 de agosto de 2020, párr. 33.

Respecto del caso concreto del señor Okonkwo, la Corte concluyó que ante la ausencia de un intérprete en su entrevista se produjeron fallas en la comunicación que incidieron en la decisión de negar su solicitud de asilo. En particular, la autoridad migratoria habría entendido que permaneció un par de años en Nigeria después del asesinato de sus padres -no requiriendo protección internacional- cuando, de acuerdo al solicitante, solo se trató de días. Aquello significó, a criterio de la Corte, la inobservancia de la garantía de contar con un intérprete.

Además, de la revisión del expediente, la Corte Constitucional constató que el solicitante de asilo no firmó la transcripción de la entrevista. Por lo tanto, presumió que no pudo verificar el contenido de la transcripción ni rebatirlo (en caso de ser necesario), lo cual vulneró su derecho a la defensa en la garantía de poder presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se creía asistido.

En cuanto al derecho a solicitar asilo o refugio, la Corte realizó un análisis del contenido del derecho y estableció que el reconocimiento de la condición de refugiado es de naturaleza declarativa. Es decir que, una persona adquiere el estatus de refugiado una vez que *“reúna los requisitos enunciados en las definiciones referidas en ambos instrumentos internacionales [Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y Declaración de Cartagena de Indias de 1984]”*⁵ y no cuando el Estado receptor realiza un reconocimiento formal de dicha condición. Es por ello que los Estados están obligados a brindar protección internacional a todo aquel que se encuentre dentro de los presupuestos contenidos en las definiciones de refugiado establecidas en instrumentos internacionales.

Ahora bien, el contenido del derecho a solicitar asilo no implica que los Estados deban reconocer la condición de refugiado de todo solicitante. No obstante, la sentencia examinada enfatizó que para garantizar este derecho, el Estado debe tramitar la solicitud en un proceso individualizado y con observancia de las garantías del debido proceso. Toda vez que se constató la vulneración de la garantía de contar con intérprete, la Corte Constitucional concluyó que también se vulneró el derecho a solicitar asilo del señor Okonkwo.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 897-11-JP/20 de 12 de agosto de 2020, párr. 61.

En relación con el derecho y principio de no devolución, el Pleno de la Corte Constitucional también explicó su alcance y mencionó que ante la resolución del MIRECE de otorgar al señor Okonkwo 30 días de permanencia legal en el Ecuador (tras haber negado su solicitud de asilo), se podría configurar una vulneración del mismo. Si bien la Corte expresó su preocupación y reconoció el riesgo de la violación de este derecho -que puede acarrear la vulneración de otros derechos como la vida, libertad, seguridad e integridad- no declaró su violación por la falta de información acerca de la situación migratoria de Victor Okonkwo⁶.

Finalmente, la Corte Constitucional se pronunció acerca de la tutela judicial efectiva, ya no dentro del proceso de reconocimiento de la condición de refugiado, sino dentro del proceso de acción de protección que originó la causa No. 897-11-JP. A partir de un análisis de las sentencias dictadas en la acción de protección, la Corte concluyó que existió vulneración de la tutela judicial efectiva porque las autoridades judiciales que conocieron el proceso no analizaron la existencia de una vulneración de derechos constitucionales, alegada por Victor Okonkwo, incumpliendo su deber de pronunciarse al respecto de acuerdo con la jurisprudencia constitucional⁷.

Toda vez que se declaró la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de contar con un intérprete y de poder presentar de forma escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida una persona, así como de los derechos a solicitar asilo o refugio y a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional dictó medidas de reparación. Sin perjuicio de lo anterior, ante la falta de información sobre la situación de Victor Okonkwo, la Corte se vio impedida de dictar medidas para reparar sus derechos de forma concreta.

Ahora, a propósito de las medidas de reparación dictadas, es importante resaltar las medidas de no repetición, esto es, que la Corte ordenó:

⁶ La Corte Constitucional solicitó información al Ministerio del Interior, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la organización no gubernamental *Asylum Access* a fin de “determinar si [Victor Okonkwo] abandonó el país, cuál es su estado actual o a qué país fue devuelto. Por un lado, el Ministerio del Interior indicó que el accionante no consta en sus registros de movimiento migratorio y el MIRECE no dio una respuesta al respecto. De igual forma, se solicitó un informe sobre el caso y toda la documentación disponible del accionante a su patrocinador, la Organización No Gubernamental *Asylum Access*, pero la petición tampoco fue atendida y se verificó que esta organización dejó de operar en el Ecuador”, conforme consta en el párrafo 80 de la sentencia No. 897-11-JP/20.

⁷ La sentencia No. 897-11-JP/20 se refirió a la sentencias Nos. 1754-13-EP/19, 1285-13-EP/19, 016-13-SEP-CC y 001-16-PJO-CC.

- (i) La elaboración de un instructivo, por parte del actual Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (“MREMH”), que regule el procedimiento para acceder a un intérprete en los procesos de reconocimiento de la condición de refugiado;
- (ii) La realización de una capacitación a los funcionarios que prestan sus servicios en la dirección de protección internacional del MREMH acerca de los derechos de las personas en situación de movilidad humana;
- (iii) La realización de una capacitación a los jueces que conocen garantías jurisdiccionales, por parte del Consejo de la Judicatura, respecto de los derechos de las personas en situación de movilidad humana; y
- (iv) La publicación y difusión de la sentencia No. 897-11-JP/20 por parte del MREMH y del Consejo de la Judicatura.

IV. Análisis de la sentencia No. 897-11-JP/20

La sentencia examinada desarrolla importantes conceptos y derechos relativos a las personas en situación de movilidad humana, que por su condición de vulnerabilidad, son sujetos de atención prioritaria⁸. Al respecto, hay que destacar al menos dos cuestiones importantes. La primera, que en las entrevistas de reconocimiento de la condición de refugiado, el solicitante debe contar con la asistencia de un intérprete cuando su lengua materna no coincide con la del país receptor. La segunda, que el entrevistador no puede fungir simultáneamente como intérprete en dichas entrevistas. En este punto, cabe hacer una aclaración importante, pues aun cuando la sentencia se refirió de manera enfática a los procesos de reconocimiento de la condición de refugiado, los derechos que en ella se desarrollan son aplicables a todo proceso en el que se decide sobre la condición migratoria de una persona⁹.

⁸ Artículo 41 de la Constitución de la República del Ecuador y Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 897-11-JP/20 de 12 de agosto de 2020, párr. 29.

⁹ Aquello se puede extraer de la propia sentencia que, en su párrafo 29, determinó que “*en cualquier proceso que decida sobre su condición migratoria, [...] el Estado no puede dictar actos sin respetar determinadas garantías mínimas contenidas en la Constitución y demás normas sobre la materia que conforman el bloque de constitucionalidad*”.

En función de ello, a través de esta y otras sentencias¹⁰, la Corte Constitucional ha procurado asegurar que las personas en situación de movilidad humana se encuentren en las condiciones necesarias para defenderse dentro de procesos que podrían afectar su situación migratoria. En este sentido, la sentencia examinada, fijó estándares que permitirán a las personas en situación de movilidad humana ejercer sus derechos efectivamente y procurar que los procesos migratorios a los que sean sometidos se desarrollen en términos claros a fin de que la resolución sobre su situación se dicte en condiciones de respeto a sus derechos.

Por otra parte, vale resaltar las medidas de no repetición que fueron dictadas en la sentencia analizada, pues si bien no fue posible dictar medidas de reparación dirigidas a la situación concreta del señor Okonkwo “*conforme a la vulneración de derechos ocasionada*”¹¹, la Corte dejó clara su intención de que la vulneración que se produjo en su caso no se vuelva a repetir. Es por ello que ordenó la elaboración de un instructivo para regular el acceso a la garantía de contar con un intérprete, capacitaciones a servidores administrativos y judiciales sobre los derechos de las personas en situación de movilidad humana y la difusión y publicación de la sentencia.

En relación con la primera de estas medidas, se debe considerar que los procedimientos para determinar la condición de refugiado de una persona no están establecidos en instrumentos internacionales como la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados sino que la legislación de cada país se debe encargar de regularlos¹². De ahí surge la relevancia de la medida dictada, puesto que la aprobación de normativa interna para garantizar los derechos de quienes solicitan asilo -en atención a estándares nacionales e internacionales- dependerá de la voluntad de los Estados. En esa línea, a través de la sentencia analizada, se evidencia la

¹⁰ Por ejemplo, véase las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador No. 335-13-JP/20 de 12 de agosto de 2020, No. 159-11-JH/19 de 26 de noviembre de 2019, No. 0014-19-IN de 27 de marzo de 2019, No. 090-15-SEP-CC de 25 de marzo de 2015 y No. 002-14-SIN-CC de 14 de agosto de 2014.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 897-11-JP/20 de 12 de agosto de 2020, párr. 96.

¹² Agencia de la ONU para los refugiados, *Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, (2011): 42: “*En particular, la Convención [de 1951] no indica qué tipo de procedimientos han de adoptarse para determinar la condición de refugiado. Por consiguiente, cada Estado contratante puede establecer el procedimiento que estime más apropiado, habida cuenta de su propia estructura constitucional y administrativa*”. Agencia de la ONU para los refugiados, *Guía sobre el derecho internacional de los refugiados*, (2001): 16: “*Integrar el derecho internacional en la legislación nacional reviste particular importancia en los ámbitos no previstos por la Convención de 1951, como los procedimientos para determinar la condición de refugiado*”.

voluntad de la Corte Constitucional de hacer su parte a fin de que se emita regulación al respecto¹³.

Ahora, en cuanto al proceso de verificación de cumplimiento de la medida, la Corte Constitucional constató que a través del acuerdo ministerial No. 68 de 14 de mayo de 2021, el MREMH expidió el “Instructivo para el Acceso de Interpretación en el Proceso de la Condición de Refugio y/o Apatridia” para lo cual convocó a una mesa de trabajo con HIAS, NRC, FUDELA, CARE, Misión Scalabriniana, Alas de Colibrí, Servicio Jesuita y Centro de Movilidad Humana PUCE y ACNUR¹⁴. En ese sentido, el MREMH ha dado cumplimiento a la medida ordenada. Es decir, ya existe normativa que regula el acceso a un intérprete en los procesos de reconocimiento de la condición de refugiado que se tramitan en el Ecuador.

En esa línea, si bien se podría argumentar que el instructivo expedido solo regula una pequeña parte del procedimiento, esta regulación es un paso importante en el camino hacia la disminución de causas que podrían provocar vulneraciones de derechos en el futuro. Esto supone que con la sentencia No. 897-11-JP/20, el Ecuador se encuentra un paso más adelante en su deber de garantizar los derechos de quienes están en situación de movilidad humana.

VI. Relevancia de la sentencia No. 897-11-JP/20

Aun cuando las personas deberían tener la seguridad de que su Estado de origen les brindará protección, muchas veces aquello no ocurre y se ven obligadas a dejar sus hogares, sus familias y, con ello, todo lo que conocen. Esto, en ocasiones puede incluir dejar atrás el idioma con el que siempre se han expresado, lo cual no solo podría dificultar el desarrollo de sus actividades diarias, sino que supone trabas para garantizar sus derechos si el Estado receptor no asume un rol activo en su protección. Por ello, la sentencia No. 897-11-JP/20 es una contribución para asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas en situación de movilidad humana.

¹³ No está de más señalar que la sentencia examinada fue premiada internacionalmente. “La Corte Constitucional del Ecuador gana el ‘Premio Sentencias de Acceso a la Justicia de Personas Migrantes o Sujetas de Protección Internacional’ 2020”, Corte Constitucional del Ecuador, modificado por última ocasión el 30 de octubre de 2020, <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-de-prensa/item/687-la-corte-constitucional-del-ecuador-gana-el-%E2%80%9Cpremio-sentencias-de-acceso-a-la-justicia-de-personas-migrantes-o-sujetas-de-protecci%C3%B3n-internacional%E2%80%9D-2020.html>

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, auto de verificación de cumplimiento de la sentencia No. 897-11-JP/20 aprobado el 01 de septiembre de 2021, párr. 22 y numeral 2 del decisorio.

Así, el avance en cuanto a los estándares sobre derechos de las personas en situación de movilidad humana y las medidas de no repetición dictadas en la sentencia analizada, se convierten en verdaderos elementos transformadores de la realidad -como se evidencia con la emisión del instructivo mencionado previamente-. A partir de la sentencia examinada, las personas sometidas a procesos donde se discute su condición migratoria cuentan con más herramientas para no estar en desventaja, así como para poder defenderse adecuadamente y expresarse con la tranquilidad de que están siendo escuchadas y comprendidas.